

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2019-00258-00</b>
Demandante:	ANTONIO DÍAZ AGUILAR
Demandado:	R & F GROUP S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 719

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

#### ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que las agencias en derecho reconocidas no se ajustan a lo consagrado en el artículo referido y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura ateniendo la suma sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)." (Subraya fuera del texto original)*

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que la suma fijada como agencias en derecho no se ajusta a lo consagrado en el citado numeral 4 del Art. 366 del C. G del P. ni a lo indicado en el numeral 4 del Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, pues la suma sobre la cual se ordenó seguir adelante la ejecución adeudada por la parte demandada se aproxima a los 65 Millones de Pesos teniendo en cuenta la sumatoria del capital reconocido y la liquidación de los intereses.

Respecto de los argumentos planteados es importante resaltar que la norma vigente para liquidar las mismas, como lo indica el apoderado de la parte demandante, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

*"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión*

*realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)*

Así mismo, se resalta en su parte pertinente el contenido del literal B, numeral 4 del artículo 5, el cual consagra:

#### **"4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

***b. De menor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)"*

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, el valor de las agencies en derecho debería ser calculado entre el 4 y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago que para el caso en concreto fue el mismo sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, para el caso en concreto encuentra el despacho que se libró mandamiento ejecutivo por el valor de 6 facturas cuyos capitales son de \$18.000.000, \$18.000.000 y \$9.000.000, respectivamente, más sus correspondientes intereses moratorios desde las fechas ahí plasmadas.

De la liquidación del crédito realizada por el despacho sobre el capital y los intereses liquidados hasta la fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, el 19 de febrero de 2020, la suma total adeudada por la parte demandada sería de **\$59.166.572.**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			01-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					01-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	19-feb-20		04-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	
						Días	
						Intereses	
04-nov-18	30-nov-18		1,5		0,00	0,00	
04-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	18.000.000,00	18.000.000,00	27
01-dic-18	03-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		18.000.000,00	3
04-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	18.000.000,00	36.000.000,00	27
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	9.000.000,00	45.000.000,00	30
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		45.000.000,00	30
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		45.000.000,00	30
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		45.000.000,00	30
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		45.000.000,00	30
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		45.000.000,00	30
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		45.000.000,00	30
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		45.000.000,00	30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		45.000.000,00	30
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		45.000.000,00	30
01-feb-20	19-feb-20	18,85%	2,10%	2,097%		45.000.000,00	19
Resultados >>						45.000.000,00	14.166.572,80
SALDO DE CAPITAL							45.000.000,00
SALDO DE INTERESES							14.166.572,80
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$59.166.572,80

Bajo esos presupuestos encuentra el despacho que la suma fijada por agencias en derecho, esto es **\$2.392.000**, equivale al 4,04%, por lo que la determinación se encuentra dentro del rango fijado por las normas ya citadas.

Adicional a ello, revisado el expediente y teniendo en cuenta las actuaciones procesales desplegadas por el sujeto activo, se evidencia que tampoco se generó un desgaste considerable mayor a la generalidad de los trámites ejecutivos, pues en este caso se presentaron excepciones de mérito frente a las cuales el recurrente omitió pronunciarse al respecto, aunado a ello, tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del término otorgado por el despacho. En ese sentido, su actuar en el proceso no implicó un gran esfuerzo procesal que diere lugar a cambiar la suma fijada, que se como se vio está dentro del parámetro legal.

A modo de colofón, no habrá de reponerse la providencia recurrida y, por el contrario, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Por otro lado, respecto de la solicitud de envío del despacho comisorio para efectuar el secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar, el mismo será enviado directamente por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se aprobaron las costas y agencias en derecho liquidadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

**TERCERO:** Se ordena enviar el despacho comisorio Nro. 50 a la entidad correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_93\_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_9 de septiembre de 2020\_\_\_\_\_ a  
las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**